

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander
Cúcuta-Norte de Santander
E. S. D.

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS		
Proceso:	2019-00166-00		
Radicado:	2019-00166-00		
Demandante:	GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO	C.C. 1.126.418.279	
Demandado:	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	C.C. 1.093.774.606	

ASUNTO: *Contestación de Demanda y Formulación de Excepciones*

Cordial saludo,

JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.774.606, expedida en la ciudad de Los Patios, Norte de Santander, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, plenamente capaz y obrando en nombre propio, y encontrándome dentro del término oportuno¹, por medio de este escrito me permito responder la Demanda instaurada por la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO**, a través de Ministerio Público, y a la vez formular Excepciones a las Pretensiones en los siguientes y precisos términos

A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO.

FRENTE AL SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Es necesario precisar que, desde el momento de la separación, es decir, desde el mes de julio de 2016, la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** estableció su domicilio en la República Bolivariana de Venezuela, en casa de sus progenitores.

Desde ese entonces, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** ha ejercido de manera arbitraria la custodia sobre mi hijo; pues aprovechando su doble nacionalidad, colombiana y venezolana, lo ha mantenido en el vecino país, dificultando que yo pueda visitarlo, verlo, llamarlo, realizarle videollamadas y cualquier otro tipo de comunicación, pues la distancia, los problemas de acceso de la frontera que por periodos ha estado cerrada y con restricciones para colombianos, aunado a la deficiente señal de celular que tiene el lugar donde vive mi hijo en el municipio de PEDRO MARÍA UREÑA, y cuando ha sido posible lograr comunicación vía telefónica, la gran mayoría de las ocasiones, ella no permite que el niño pase al teléfono, vulnerando flagrantemente los derechos superiores del niño, tales como, a tener una familia y a no ser separados de ella, al cuidado y amor del padre.

Como bien lo reconoce la demandante, en mi calidad de padre, y de acuerdo a mi capacidad como alimentante, he enviado dinero para la manutención, atención médica, y para vestuario de mi hijo. Es importante narrar que, han ocurrido situaciones absurdas por el mal proceder

¹ Teniendo en cuenta que el día 12 de febrero de 2020, no hubo atención al público por cese de actividades por parte de la Rama Judicial en el Palacio Francisco de Paula Santander de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander

de ella como madre, pues en ocasiones he comprado y enviado con familiares vestuario para mi hijo y simplemente por el hecho de proceder de mi parte, no ha permitido que mi hijo use las prendas y han sido devueltas con mis familiares.

Como manifesté a su Despacho, la demandante, desde la separación, ha tenido su domicilio permanente en el municipio de PEDRO MARÍA UREÑA, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha hecho imposible establecer una cuota de alimentos de mutuo acuerdo o por la vía administrativa.

Por lo tanto, el monto de los dineros enviados en cada oportunidad a mi hijo, no ha sido *la suma que he querido*, como mal lo afirma la demandante, sino ha sido de acuerdo a mi capacidad como alimentante y a las necesidades que la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** me ha expuesto.

Mi capacidad como alimentante desde el mes de julio de 2016, es decir, desde la separación con la demandante, ha sido la siguiente:

- Desde agosto de 2016 al 14 de julio de 2017, laboré en diferentes trabajos ocasionales, tales como costura, construcción, auxiliar de instalación de carpas, etc. En muchos de esos trabajos no alcanzaba a devengar el salario mínimo, pues el pago era a *destajo* (pago por prenda elaborada, por día o por carpa instalada).
- Desde el 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, fui reclutado para prestar SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO como AUXILIAR DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, devengando un valor equivalente a *medio salario mínimo mensual legal vigente*, pues es el valor que paga el Estado colombiano a quienes prestamos servicio militar obligatorio, en la mencionada institución.
- Aprovechando que obtuve LIBRETA MILITAR de primera clase y calificación de CONDUCTA EXCELENTE, durante un mes, realicé un curso de vigilancia privada, y duré desempleado mientras presentaba hojas de vida para empresas de vigilancia. Solo hasta el mes de enero de 2019, encontré trabajo en la ciudad de Medellín, en la empresa denominada ATLAS SEGURIDAD LTDA como GUARDA DE SEGURIDAD, laborando durante los dos (2) meses que establecía el contrato a término fijo. En dicha oportunidad devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, y con recargos y trabajo suplementario, alcanzaba a devengar hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).
- Al terminarse la relación laboral con ATLAS SEGURIDAD LTDA, es decir, en la primera quincena del mes de marzo de 2019, duré desempleado pasando hojas de vida en la ciudad de Medellín, hasta el mes de noviembre de esa misma anualidad, sobreviviendo con lo que podía devengar en labores de oficios varios, paseador canino, entre otros, solo consiguiendo para la alimentación y pagar una habitación donde un amigo de una iglesia cristiana en la ciudad de Itagüí, Antioquia.

- Como la situación económica no era la mejor en Medellín e Itagüí, decidí volver a mi ciudad natal, Bucaramanga. Desde finales del mes de noviembre de 2019, hasta hoy, volví a laborar en la actividad de costura, recibiendo tareas en talleres satélites de ensamble de prendas para caballero y dama. En el actual trabajo, devengo en promedio un salario mínimo, pues depende de las prendas que me asignen y que logre confeccionar. En temporadas bajas, como los primeros meses de cada año, no se alcanza a obtener el salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, en algunos meses del año, como el último trimestre de cada año, se alcanza a obtener hasta UN MILLÓN DE PESOS.

De todo lo expuesto puedo afirmar a modo de resumen que, no es cierto, como lo afirma la demandante, que *aporto la suma que arbitrariamente quiero pasar para mi hijo*, pues debido a que mi hijo vive en el extranjero no ha sido viable establecer una cuota de alimentos por ninguna vía legal, y además, mi situación económica en este tiempo no ha sido la mejor, y por lo tanto, siempre he enviado dinero y vestuario a mi hijo de acuerdo a mis capacidades económicas.

FRENTE AL TERCERO: ES CIERTO.

FRENTE AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Como podrá verificar su Despacho, el cuadro de relación de gastos que se adjunta a la demanda y los montos mencionados en el cuarto hecho del libelo introductorio, *no concuerdan* y tienen aspectos inverosímiles que permiten sospechar de la veracidad de lo afirmado por la demandante, a través de la agente del Ministerio Público.

En primer lugar, afirma la demandante que los gastos de alimentación mensuales ascienden a la suma de \$376.000 y al revisar el cuadro de relación de dicho tipo de gasto, totaliza \$440.000 y al realizar la suma individual de cada ítem, suman \$420.000.

Al observar el detalle que se adjunta, se observa que incluye un alimento como *3 leches en polvo*, sin embargo, al niño siempre le ha caído mal la leche en polvo, ya que le causa estreñimiento. Este rubro, al no hacer parte de la dieta de mi hijo, infla la cifra en \$39.000 por mes.

También se observa con extrañeza que se incluya un suplemento alimenticio denominado PEDIASURE®, cuando en la época en que convivía con la demandante, al niño nunca le gustó dicho suplemento alimenticio, por lo tanto, no es creíble que actualmente le esté suministrando dicho suplemento, lo que infla los costos de alimentación en \$45.000 por mes.

Las necesidades de proteínas y legumbres diarias de un niño de 3 años², (edad al momento de presentación de la demanda), es de 85 a 113 gramos de *carnes y legumbres*, lo que equivale a una necesidad mensual de 2.550 a 3.390 gramos de *carnes y legumbres*. Lo

² Datos tomados de diferentes portales de internet, tales como <https://kidshealth.org/es/parents/toddler-food-esn.html>

anterior traduce que la estimación realizada por la parte demandante por un valor de \$154.000 de proteína y \$30.000 para granos, es en extremo exagerada, pues si tomamos como referencia libra de carne de res a un valor de mercado de \$12.000, o un valor de libra de legumbre en \$3.000, daría un valor aproximado de \$70.000 por mes para granos y proteínas, siendo inflados estos rubros, por la parte demandante, en un aproximado de \$114.000

De los \$420.000 relacionados como alimentos que requiere mi hijo mensualmente, al restar los valores que se consideran inflados, por no pertenecer a la dieta real de mi hijo, daría como suma real, necesidades de alimentos por valor de \$222.000.

En segundo lugar, en la Demanda, la apoderada judicial informa que mi hijo requiere mensualmente la suma de \$178.000 para útiles de aseo, y en la relación que adjunta detallando los útiles de aseo, relaciona a la suma de \$109.600. Existiendo una incoherencia por valor de \$68.400 que inflan las cifras.

También es importante llamar la atención sobre la relación que se presenta como necesidades de útiles de aseo de mi hijo al mes. Es inverosímil que mi hijo de 3 años, edad al momento de presentar la demanda, requiera 2 unidades de desodorante al mes, 4 rollos de papel higiénico mensuales, 1 toalla mensual, 2 tubos de crema dental por mes y 1 colonia al mes. A todas luces, dichos requerimientos sobrepasan las necesidades de cualquier adulto en condiciones de salud normales. Lo anterior indica que las cifras están infladas y las necesidades relacionadas, sobrepasan a las de una persona adulta, y más las de un menor de 3 años de edad.

En tercer lugar, en el rubro de *vestido*, en la demanda se relaciona un valor de \$100.000 y en el cuadro de gastos anexo, exponen \$200.000. Existiendo una incoherencia mensual de \$100.000.

En cuarto lugar, en el escrito de demanda, se relacionan \$100.000 como gastos de salud por mes, y en el cuadro anexo totalizan el mismo valor, sin embargo, solo se detallan gastos por valor de \$50.000, lo que presenta una incoherencia por valor de \$50.000 que no están justificados en la demanda.

En quinto lugar, la parte demandante relaciona en su escrito de demanda la suma mensual de \$159.000 por concepto de *servicios públicos y arriendo* para mi hijo, y en el cuadro anexo, se detalla la suma de \$80.000 mensuales. Lo anterior implica que hay un valor de \$79.000 que están inflados o por lo menos, no están justificados por la parte demandante. En este punto también es importante acotar que el niño desde el mes de julio de 2016, ha vivido en el municipio de PEDRO MARÍA UREÑA, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y en el barrio donde reside mi hijo, el Gobierno del vecino país, exonera del pago de los servicios públicos de agua y luz y no paga arriendo, pues convive en casa de los padres de la demandante. Lo anterior implica que los valores relacionados por este concepto, no corresponden a las necesidades reales que tiene mi hijo y se le miente al Despacho con el fin de inflar las cifras presentadas.

Otra incoherencia en este punto que presenta la demanda es que relaciona gastos por valor de \$159.000 por concepto de *servicios públicos y arrendamiento* y adjunta un recibo de pago del alquiler de una habitación por valor de \$200.000 mensuales. Recibo que de paso se ha dicho, es expedido por la señora LUZ NEIDA BACCA, quien es la esposa de un tío de la demandante. Es de sospechar la veracidad de dicho pago, pues la demandante y mi hijo, tienen su domicilio, desde el mes de julio de 2016, en el municipio de PEDRO MARÍA UREÑA, en casa de los padres de la demandante.

En sexto lugar, la demandante, a través de la agente del Ministerio Público, afirma en la demanda que mi hijo tiene gastos mensuales en educación por valor de \$330.000. Como su Despacho pudo corroborar en la Certificación expedida por el C.E.I. MANUELITA SÁENZ del municipio PEDRO MARÍA UREÑA, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, aportado en el Recurso de Reposición contra el Auto de Admisión de la Demanda, que mi hijo estudia en el vecino país y que dichos gastos no tienen sustento en la realidad. Busca la parte demandante presentar una realidad distorsionada, con el fin de obtener una cuota de alimentos que no tiene coherencia con las necesidades del alimentado, elemento esencial en la fijación de los alimentos.

Como conclusión de todo lo expuesto en este punto, se puede verificar por parte de su Despacho, que hay incoherencias en los valores relacionados en la demanda frente a lo plasmado en el cuadro de relación de gastos adjunto, se perciben gastos que no corresponden a las necesidades *reales* de mi hijo, existen valores inflados o con poco o ningún sustento en la realidad. Su Despacho al hacer uso de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, podrá apreciar que lo expuesto por la parte demandante, intenta presentar las necesidades de mi hijo en forma aumentada.

FRENTE AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Como ya se expuso en la contestación realizada frente a hechos anteriores, en primer lugar, debido a que la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO**, inmediatamente nos separamos en el mes de julio de 2016, se fue a vivir al extranjero, no ha sido posible fijar de muto acuerdo o por vía administrativa, una cuota de alimentos que sea acorde a las necesidades reales de mi hijo y de conformidad con mi capacidad como alimentante.

En segundo lugar, tal como lo reconoce la demandante en el hecho segundo del escrito de Demanda, he realizado envíos de dinero, de manera coherente con el flujo y cuantía de ingresos que he tenido.

Es importante manifestar que la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO**, es quien no ha cumplido con la obligación que le asiste de proteger los derechos fundamentales que tiene mi hijo, pues al vivir en el extranjero, ha ejercido de manera arbitraria la custodia, negando de esta manera la oportunidad de verlo, visitarlo, abrazarlo, pasar tiempo con él. En muchas oportunidades, la aquí demandante realiza peticiones exageradas de dinero y sentencia que, si no envió la cantidad por ella solicitada, no tengo derecho ni a oír al niño por teléfono. En repetidas ocasiones ha utilizado frases como "*si quiere saber del niño mande*

plata" o "mande plata si quiere que le pase al niño al teléfono" y otras similares, que denotan que su interés no es el bienestar de mi hijo, sino obtener dinero, vulnerándole al niño sus derechos fundamentales a no ser separado de la familia, a recibir afecto y cariño y tener una figura paterna.

Como lo podrá evidenciar su Despacho, en la diligencia de Conciliación que se intentó llevar a cabo ante el Centro de Conciliación Ciudadana del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander-UNDES, de la ciudad de San José de Cúcuta, la parte actora, limitó las pretensiones únicamente a la parte económica, exactamente solicitó *la fijación de la cuota de alimentos por valor de \$500.000 y cuotas extraordinarias para los meses de junio y diciembre por el mismo valor de \$500.000*. Esto permite observar que solo le interesa la parte monetaria y nunca planteó que se regulara las visitas, la comunicación con mi hijo, la custodia y cuidado personal de él, lo que refuerza que ella solo ejerce arbitrariamente la custodia sobre mi hijo y si no accedo a enviar las sumas que solicita, no me permite ni pasarlo al teléfono.

Como comprenderá su señoría, es duro para mí, en mi calidad de padre, no poder brindarle a mi hijo un abrazo, un beso, una caricia y poder demostrarle lo mucho que él significa para mí, perderme de compartir con él su niñez, compartir con él un helado y enseñarle que cuenta con su padre en todo momento, a pesar de no convivir con la mamá.

FRENTE AL SEXTO: NO ME COSTA. De conformidad con lo expuesto anteriormente, con la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** y con mi hijo, la comunicación es escasa y casi *nula*, pues ella reside en el extranjero y, por lo tanto, no me consta el lugar donde labora actualmente, ya que ese tipo de temas NO los habla conmigo.

Sin embargo, como podrá evidenciar su Despacho, no es coherente el nivel de ingresos que manifiesta la demandante, con los gastos que relaciona del niño en la Demanda. No sería creíble la afirmación de la parte demandante al decirle a su señoría que devenga \$480.000 por mes y relacionar, al mismo tiempo gastos mensuales de mi hijo que superan el \$1.000.000.

La afirmación realizada por la demandante en este hecho, confiesa y hace probar de manera indirecta que los gastos de mi hijo no son de la cuantía y relación que ella manifiesta en la Demanda y sus anexos. Hace ver, de manera indirecta que presenta gastos que no son ciertos e inflados.

En este hecho, la demandante casi de tajo, desmiente muchos puntos de lo que se afirma en el escrito de demanda, haciendo que se vea la realidad de la situación, y la cual consiste en que ella y mi hijo, que no pagan *arrendamiento* pues residen en casa de los padres de la demandante, que no pagan *servicios públicos* por ser exentos en el vecino país, que no suministra la cantidad y cuantía de *alimentos, útiles de aseo, gastos educativos y demás gastos* que ella relaciona.

FRENTE AL SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019, y justo para esa fecha, ya acababa de finalizar mi relación con la empresa

SEGURIDAD ATLAS LTDA, pues mi relación laboral se terminó en la primera quincena del mes de marzo de 2019. Tal como lo mencioné en la respuesta dada al hecho segundo de la demanda, para el momento de la presentación de la demanda, me encontraba desempleado, y así permanecí hasta finales del mes de noviembre de 2019, fecha desde la cual, hasta hoy, volví a laborar en Bucaramanga en la actividad de costura, recibiendo tareas en talleres satélites de ensamble de prendas para caballero y dama. En el actual trabajo, devengo en promedio un salario mínimo, pues depende de las prendas que me asignen y que logre confeccionar. En *temporadas bajas*, como los primeros meses de cada año, *no se alcanza a obtener el salario mínimo mensual legal vigente*, sin embargo, en algunos meses del año, como el último trimestre de cada año, se alcanza a obtener hasta UN MILLÓN DE PESOS.

Es cierto que hasta este momento, no tengo más hijos.

FRENTE AL OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que la demandante y mi hijo, vivan en una habitación arrendada en casa de unos tíos, pues la realidad es que ella y mi hijo, viven en casa de los progenitores de la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA** en el municipio de PEDRO MARÍA UREÑA, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, no me consta si la demandante posee o no, bienes de su propiedad.

A LAS PRETENSIONES

Frente a las Pretensiones presentadas por la parte demandante, me permito pronunciarme así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1: ME OPONGO DE MANERA PARCIAL, pues solicito que sea fijada, por vía judicial, una cuota de alimentos que sea acorde a las necesidades *reales* de mi hijo **JHON SEBASTHIAN CASTAÑEDA BAYONA**, y atendiendo a mis condiciones como alimentante.

Como puede evidenciar su Despacho, la cuota solicitada por la parte demandante no atiende en ninguna forma las *necesidades reales* de mi hijo, y tampoco tiene en cuenta que mis circunstancias de ingresos, pues como he narrado anteriormente, devengo en promedio **UN SALARIO MÍNIMO**, pues depende de las prendas que me asignen y que logre confeccionar. En *temporadas bajas*, como los primeros meses de cada año, *no se alcanza a obtener el salario mínimo mensual legal vigente*, obteniendo unos \$600.000 a \$700.000; sin embargo, en algunos meses del año, como el último trimestre de cada año, se alcanza a obtener hasta UN MILLÓN DE PESOS. De este *ingreso variable*, debo pagar mis gastos de manutención y sustento, vestido, útiles de aseo personal, contribuir en el lugar familiar donde resido, y sufragar mis gastos de transporte, por lo tanto, su señoría, no podría cumplir con el valor pretendido por la parte actora en el caso de estudio.

Debo oponerme totalmente a las CUOTAS EXTRAORDINARIAS de alimentos que solicita la parte demandante para los meses de junio y diciembre de cada año, pues no recibo

prestaciones sociales, bonificaciones o primas en mi lugar de trabajo, pues mis ingresos dependen de mi productividad, las circunstancias de estacionalidad (temporadas) del mercado de la confección, complejidad del modelo de ropa a ensamblar que me sea asignado, la voluntad del patrono en la cantidad de prendas asignadas que debo confeccionar, etc. Mis ingresos no tienen incrementos extraordinarios, siempre oscilan entre \$600.000 o \$700.000 mensuales en gran parte del año (9 meses) y pueden subir hasta \$1.000.000 en los últimos 3 meses del año.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2: ME OPONGO DE MANERA PARCIAL. Solicito a su Despacho que la cuota fijada en la providencia tenga un reajuste automático EN PORCENTAJE IGUAL al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha. Esta solicitud se fundamenta en que mis ingresos no se aumentan anualmente en el valor del incremento del salario mínimo, sino en virtud del incremento del costo de vida, que es el valor que incrementan los pagos de elaboración y ensamble de las prendas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.3: NO ME OPONGO. Estoy de acuerdo que la cuota de alimentos deba ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes calendario, pues mis pagos se realizan de manera semanal o quincenal, al momento de entregar la producción de prendas al patrono.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.4: ME OPONGO TOTALMENTE. Solicito que no se me condene al pago de costas, pues la oposición que ejerzo lo hago atendiendo a la verdad y a la realidad de las circunstancias, mi oposición no es para entorpecer la fijación de la cuota de alimentos, de la cual soy consciente que debe fijarse y de hecho quiero que me sea fijada para evitar las arbitrariedades que comete la demandante y que por ese motivo no me permite tener contacto con mi hijo.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

EXCEPCIÓN DE EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA: Como ya se expresó en todo lo anterior, desde el mes de julio de 2016, la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO**, ha ejercido de manera arbitraria la custodia sobre mi hijo, pues sin ningún consentimiento, sin ningún permiso para la salida del niño del país, lo tiene viviendo en el extranjero, aprovechándose que, tanto ella y mi hijo, tienen doble nacionalidad (colombiana y venezolana).

Que mi hijo sea custodiado y cuidado en Venezuela dificulta que pueda tener contacto con él, pues durante gran parte del tiempo, por problemas diplomáticos entre los dos países, la frontera entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela ha permanecido cerrada y en otras oportunidades, con altas restricciones para el acceso de los colombianos.

Como se observa, en la diligencia de Conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Ciudadana del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander-UNDES, de la ciudad de San José de Cúcuta, la parte demandante nunca solicitó que se regulara o conciliara la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ni LAS VISITAS Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, pues ella sabe que estando en el extranjero, no puedo hacer nada para conminarla a que me lo permita ver, visitar, abrazar, salir con él, llamarle, etc.

Esta situación se vuelve un poco más complicada cuando la aquí demandante me exige dinero para al menos permitirme oírlo telefónicamente, pues sabe que estando domiciliada en Venezuela ningún juez o autoridad administrativa puede obligarla a que me permita tener contacto con mi hijo. Solo ha acudido ante el Centro de Conciliación en San José de Cúcuta para solicitar la fijación de una cuota de alimentos, que ella sabe, desborda mi capacidad de pago y excede las necesidades reales de mi hijo. Y ahora, acude nuevamente a su Despacho, a través de la agente del Ministerio Público, para solicitar solamente dinero y nunca que se regule **integralmente** la custodia, cuidado personal, régimen de visitas y de comunicación, pues a la parte actora, solamente le interesa la parte monetaria y nada más.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO: Es notorio el interés que tiene la demandante en solicitar que se fije una cuota de alimentos que EXCEDE con creces las *necesidades reales* de mi hijo, abusando del derecho que tiene como madre, y que de manera arbitraria sostiene la custodia, pues nunca se ha convenido de mutuo acuerdo o por vía administrativa que ella deba ser quien deba tener la custodia y cuidado personal de mi hijo.

El hecho de argumentar que paga arriendo donde familiares, cuando no es cierto, presentar gastos inverosímiles como desodorantes, PEDIASURE®, tarros de leche en polvo, colonias mensuales, rollos de papel higiénico en exceso, exceso de compra de proteínas, solo deja ver que la demandante, la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** busca abusar del derecho que tiene.

Es evidente que la demandante, solo tiene interés en la parte económica y pone en segundo plano los derechos fundamentales que tiene mi hijo, tales como, a tener una figura paterna, a no ser separado de la familia, de tener cariño y atención de su padre.

DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS: El artículo 419 del Código Civil, establece que en la tasación de los alimentos SIEMPRE se debe tomar en consideración las *capacidades del alimentante y las circunstancias en las que vive*. En ninguna parte la demandante hace alusión a mi situación real que he vivido durante todo este tiempo y que ella conoció cuando convivía conmigo.

A parte de (i) *exagerar las necesidades reales* de mi hijo, de manera inverosímil, (ii) hace caso omiso de la *situación real como alimentante*. Ambos elementos, las necesidades reales del alimentado y la capacidad del alimentante, son esenciales, desde el ámbito legal, para la fijación de la cuota de alimentos y son desconocidos por la parte actora en las pretensiones presentadas en el presente proceso.

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE: Con el fin de generar que los procesos judiciales se desarrollen en el terreno de la lealtad y honorabilidad, el Código General del Proceso establece en su artículo 79, que:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*
2. (...)" Subrayado fuera del texto original

De lo anterior se desprende la obligación de las partes de desarrollar sus estrategias litigiosas en los terrenos de la lealtad procesal. Sin embargo, la parte demandante, en su escrito de demanda, ha demostrado un claro actuar de mala fe, pues ha consignado hechos abiertamente contrarios a la realidad, con lo cual pretende generar un perjuicio irremediable en mi situación personal y en detrimento de los derechos fundamentales de mi hijo JHON SEBATHIAN CASTAÑEDA BAYONA.

La parte actora presenta, de manera indirecta, afirma que mi hijo tiene su estudio en Colombia, y como se puede evidenciar, SIEMPRE ha estudiado en VENEZUELA y allá esos gastos educativos que relaciona, no tienen asidero en la realidad. Se nota también la mala fe y temeridad, al presentar gastos inexistentes, en los rubros de alimentos, útiles de aseo, arriendo y servicios públicos, etc.

La parte demandante, aún sabiendo que muchas de las afirmaciones y gastos relacionados no tienen asidero en la realidad, los presenta con el fin de obtener un beneficio personal y en detrimento de los derechos fundamentales de mi hijo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Propongo la excepción genérica que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es decir, aquella que de manera oficiosa su señoría encuentre probada o necesaria de conformidad con las normas legales y constitucionales vigentes, y con los principios de igualdad ante la justicia, justa y recta administración de justicia y al debido proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Que se DECLAREN probadas las excepciones de fondo o mérito propuestas:

- a) Excepción de EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA
- b) Excepción de ABUSO DEL DERECHO
- c) Excepción de DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS.
- d) Excepción de TEMERIDAD Y MALA FE
- e) Excepción GENÉRICA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la fijación de una cuota de alimentos que sea acorde a las necesidades *reales* de mi hijo **JHON SEBASTHIAN CASTAÑEDA BAYONA**, y atendiendo a mis condiciones y capacidades como alimentante. Que la cuota de alimentos que se me fije en la providencia, sea pagadera en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes calendario.

TERCERA: Solicito a su Despacho que la cuota fijada en la providencia, tenga un reajuste automático EN PORCENTAJE IGUAL al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha.

CUARTA: Que se le REGULE, en la misma providencia, la custodia, cuidado personal, visitas de mi hijo, **JHON SEBASTHIAN CASTAÑEDA BAYONA**, pues a pesar de no ser parte del debate de este proceso, por prevalencia del interés superior de los niños, dirimir estos aspectos, es importante para el desarrollo integral de él como niño.

QUINTA: Que se DECRETE que la residencia del niño **JHON SEBASTHIAN CASTAÑEDA BAYONA**, debe ser en Colombia y no en el extranjero, y que, para su salida del país, deba tramitarse el permiso legal que establece la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes y pertinentes en la materia.

SEXTA: Que NO se me CONDENE al pago de costas, pues todo lo que he manifestado es acorde a la realidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean lo debatido en el presente proceso y no he faltado a la verdad.

PRUEBAS

En la respectiva oportunidad procesal, sírvase señor Juez, decretar, practicar o tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- La demanda con todos sus anexos.
- La totalidad de los documentos que reposen en el expediente, incluidos los soportes presentados en el Recurso de Reposición contra el Auto de Admisión de la Demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar que la señora **GLENNIS YORLEY BAYONA PRADO** resuelva interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno formularé (art 202 C.G.P.). Esto con el fin de verificar que lo afirmado en la demanda no corresponde a la realidad y demostrar que lo que se afirma en este escrito sí corresponde a la verdad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a las partes podrán realizarse en las direcciones que reposan en el plenario y al suscrito, en la dirección de residencia Calle 122 No. 19-46 del Barrio Cristal Alto del municipio de Bucaramanga, o al teléfono 301 339 3968, o al correo electrónico pipecasta38@gmail.com

En esta forma y encontrándome en término oportuno, doy por contestada la presente demanda.

Con todo respeto,

JHON J. CASTAÑEDA C
JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA
CC. 1.093.774.606